



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3687

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2013-00054-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Pedro Julio Tenjo Díaz

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Aunado a lo anterior, indica que en virtud de la aceptación de embargo de remanentes, debe el Despacho pronunciarse sobre las medidas objeto de desembargo, ya que, dada la inscripción de la afectación a vivienda familiar, no podría operar la medida de embargo de remanentes y así debe declararse.

Al respecto, debe mencionarse que en principio, dicha afectación no impide que se dé cumplimiento al trámite procesal previsto para los remanentes aceptados, ya que a quien compete confirmar la procedencia en la inscripción del embargo es al ente registrador y, como quiera que la aceptación del embargo de remanentes no fue cuestionada, resultaría procedente darse aplicación a los preceptos procesales y que sean las partes quienes gestionen lo correspondiente ante la Oficina de Registro.

Sin embargo, con la afectación a vivienda familiar el bien objeto del proceso se torna inembargable, procediendo la medida cautelar solo respecto del acreedor que suministró el préstamo para la adquisición, construcción o mejora de vivienda, que para este caso sería el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., no siendo factible dejar a disposición las cautelas al proceso que nos comunicó sobre el decretó del embargo de remanentes, esto es al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por conducto de la Oficina de Apoyo librense oficios al Juzgado donde se adelanta el proceso en el que se embargó el remanente y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión e indicando que al estar afectado el bien inmueble objeto del proceso con afectación a vivienda familiar no es procedente dejar a disposición las cautelas.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, con la constancia que la obligación que aquí se cobra se extinguió por virtud del pago total.

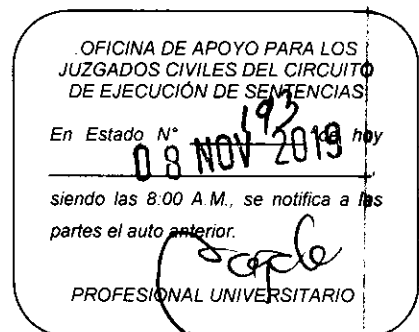
CUARTO.- SIN COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N°3815

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2013-00054-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Pedro Julio Tenjo Díaz

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando como el valor efectivamente recaudado por parte del demandante la suma aprobada como liquidación del crédito.

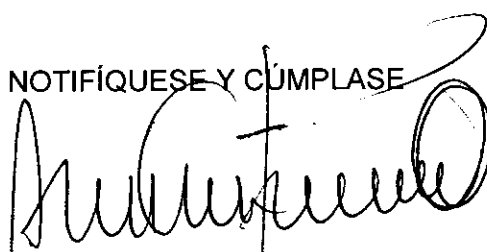
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. 860.002.183-9, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 84 CENTAVOS M/CTE (\$14.399.684,84).

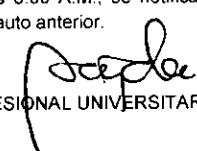
SEGUNDO.- Una vez se aporte el recibo de pago del aludido arancel, hágase llegar el mismo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Cali, a fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 153
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3755

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2002-00595-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: María Eugenia Campo Arango y Otros

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte actora allega memorial solicitando se dé trámite a petición de 20 de agosto de 2019, en la que solicitó se fijara fecha para remate.

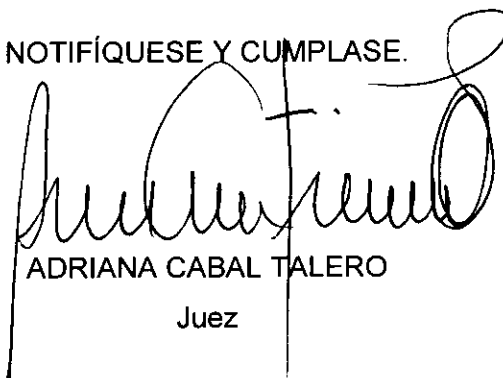
Al respecto, debe referirse a la memorialista que dicha solicitud se atendió mediante auto No. 3314 de 17 de septiembre de 2019, por lo que debe estarse a lo dispuesto en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

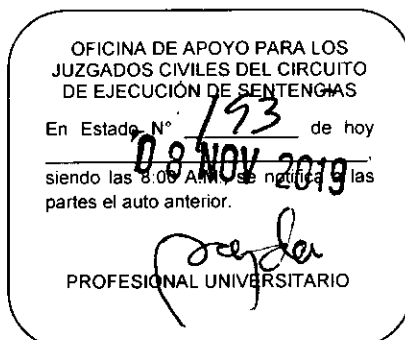
DISPONE

INDICAR a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 3314 de 17 de septiembre de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3878

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00124-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Vicbay S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte actora indica que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO.- SIN COSTAS

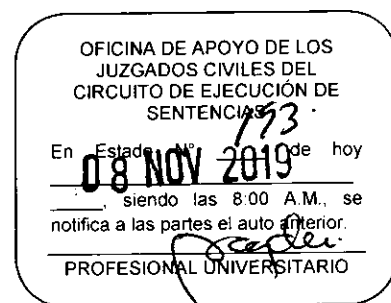
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

SEXTO.- Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3783

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2016-00306-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Karin Cruz Chantre
DEMANDADO: Paraíso Azul Hotel Campestre Ltda.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para conocer sobre el trámite administrativo que se adelanta para corregir la anotación indebida en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga allega informe de las actuaciones surtidas y el estado del trámite.

En razón a lo anotado, se entiende satisfecho lo pretendido por el actor y por sustracción de materia se pondrá en conocimiento lo arribado por parte del ente registrador.

Finalmente, el secuestre designado allega informe de gestión, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

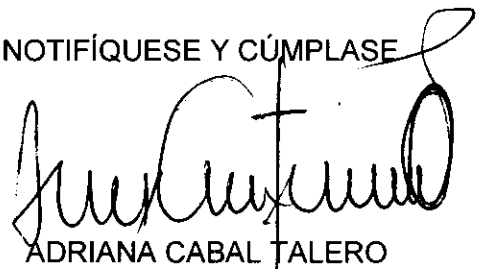
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga sobre las actuaciones surtidas y el estado del trámite de corrección del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, visible a folios 194 a 199, atendiendo lo referenciado en la parte motiva.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre designado, visible a folio 200, atendiendo lo referenciado en la parte motiva.

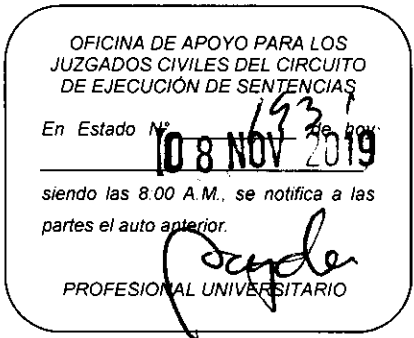
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3810

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2012-00203-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Patricia Pérez Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

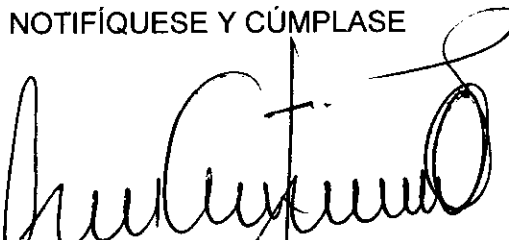
Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación de la fundación Paz Pacífico y de la parte demandante, informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada PATRICIA PEREZ RESTREPO, fue rechazado atendiendo lo Dispuesto por el juzgado 28 Civil Municipal de Cali mediante auto 061 del 19 de enero de 2018, razón por la que se reanudará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

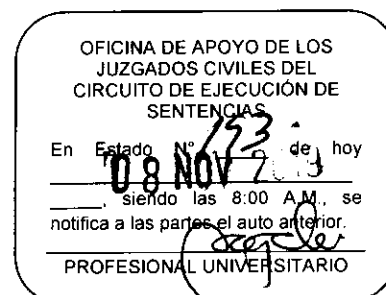
RESULEVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3634

Radicación: 76001-3103-006-2018-00288-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Olmedo Vasquez Valencia y/o
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

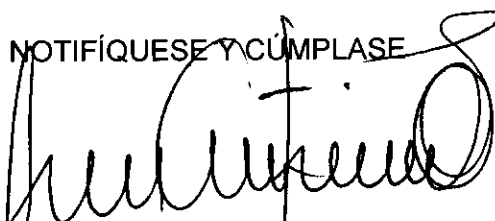
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

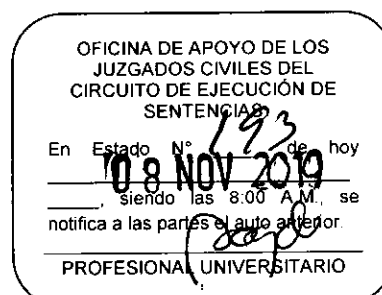
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3809

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2013-00059-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente
DEMANDADOS: Patricia Pérez Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

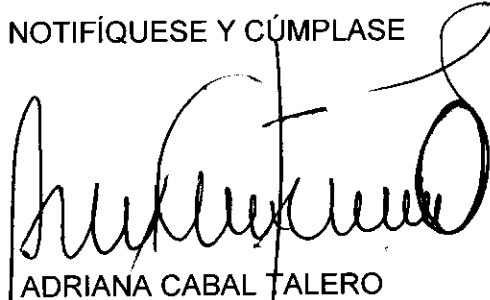
Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación de la fundación Paz Pacifico y de la parte demandante, informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada PATRICIA PEREZ RESTREPO, fue rechazado atendiendo lo Dispuesto por el juzgado 28 Civil Municipal de Cali mediante auto 061 del 19 de enero de 2018, razón por la que se reanudará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

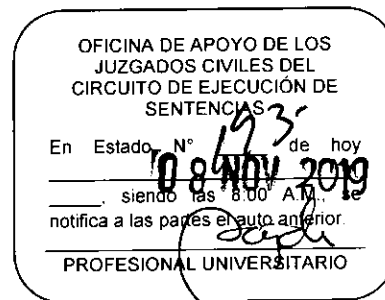
RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3633

Radicación: 76001-3103-007-2016-00182-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: FUNDESU y/o
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

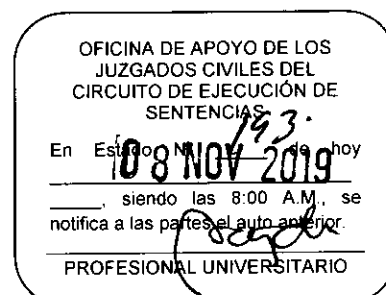
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3635

Radicación: 76001-3103-007-2017-00277-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rafael Angulo Franco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial VICTOR MANUEL ROMERO VIDAL identificado con CC. 6.386.886, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante allega copia de los Recibos de Caja de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga por valor de \$20.700 y \$16.800 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-46296, para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas, y en caso de ser efectiva la medida proceda a fijar fecha para la diligencia de secuestro o en su defecto libre el respectivo despacho comisorio para la práctica de la misma.

Atendiendo lo anterior, respecto a los recibos allegados para ser tenidos en la liquidación de costas, deberá el togado estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de julio de 2019, visible a folio 65 del expediente, el cual se pronunció sobre la liquidación de la condena en costas.

Por otra parte y respecto a lo relacionado con la diligencia de secuestro, se negará lo solicitado hasta tanto se allegue la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO.- RECONOCER a VICTOR MANUEL ROMERO VIDAL identificado con CC. 6.386.886, como dependiente judicial del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en los términos descritos en el memorial que antecede.

CUARTO.- Con relación a la inclusión de nuevos valores en liquidación de costas, ESTESE a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de julio de 2019, visible a folio 65 del expediente.

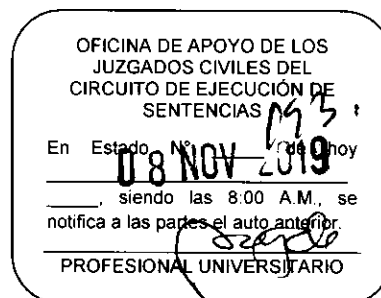
QUINTO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3789

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2015-00550-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S.
DEMANDADO: José Phanor Figueroa Correa

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía No. 162 para que procedan a levantar la prohibición de enajenación que se encuentra registrada en la anotación No. 19 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-44803; por lo tanto, se hace necesario oficiar a dicho Despacho judicial, para que informe a la fecha el estado actual del proceso.

De otro lado, la parte actora aporta avalúo para que se surta el trámite previsto en el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, debe señalarse que mediante auto No. 2700 de 29 de julio de 2019, se recalcó la imposibilidad de dar trámite a lo relacionado con el avalúo, por lo que debe estarse la memorialista a lo dispuesto en aquella providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

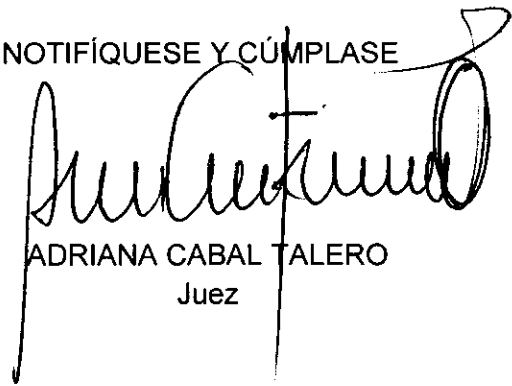
DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 154 y 155 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA NO. 162, para que informe a este Despacho el estado actual del proceso, de acuerdo a la prohibición de enajenar Art. 97 Ley 906 de 2004, por el término de seis meses que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-44803 de propiedad del demandado JOSE PHANOR FIGUEROA CORREA identificado con C.C. 6.403.524, Rad. 2016-45122. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- INDICAR a la parte actora que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2700 de 29 de julio de 2019, en cuanto la solicitud de dar trámite a avalúo, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3754

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00031-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Diego Salazar
DEMANDADO: David Duque

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte actora allega memorial informando que el trámite concursal promovido por el demandado fue desistido y en consecuencia solicita se dé continuidad al proceso y se fije fecha para remate.

Al respecto, debe señalarse que todo lo relacionado con el trámite concursal debe ser comunicado de forma oficial por el director del concurso, de manera que la sola manifestación de la parte actora, es insuficiente para reanudar el trámite y por ende se abstendrá el Despacho de reanudar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

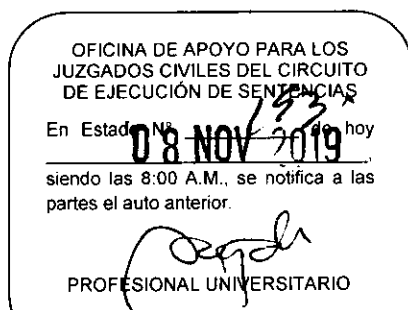
ABSTENERSE de reanudar el proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3890

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00325-00
DEMANDANTE: Ligia Vélez Álvarez
DEMANDADOS: Ana Milena Echeverry Grajales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual indica que en la providencia No. 3577 del 09 de octubre de 2019, incurrió en error el Despacho al momento de realizar el control de legalidad, en lo referente al valor del avalúo de los inmuebles objeto de Litis, pues, tomo el valor del avalúo catastral y omitió el valor total de aquellos incrementado en un 50% conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. lo que por ende afectó el valor indicado como base para la postura.

En atención a lo anterior, verificado que en efecto existe el yerro señalado en la providencia anterior, procederá el juzgado a verificar el control de legalidad conforme la advertencia realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y dispondrá la corrección del mismo.

Para efectos de llevar a cabo la almoneda fijada para el día 29 de noviembre de 2019, de los inmuebles embargados distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-900220 y 370-901613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se procede a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	009-2017-00325-00
DEMANDANTE	LIGIA VELEZ ALVAREZ (Cesionaria) Auto 1161 del 1 de abril de 2019 (folio 185)
DEMANDADO (A)	ANA MILENA ECHEVERRY GRAJALES
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO SN del 22 DE ENERO DE 2018 (folio 87)
EMBARGO	MI 370-901613 Folios 89-90 MI 370-900220 Folios 93-94
SECUESTRO	FOLIOS 161 a 164 - Diligencia de secuestro – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$203.576.370.oo (Folios 183 - 184) Auto folio 192
AVALUO	MI 370-901613 \$187.531.500.oo Folio 193 MI 370-900220 \$.14.400.000.oo Folio 193

	Auto Folio 197
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

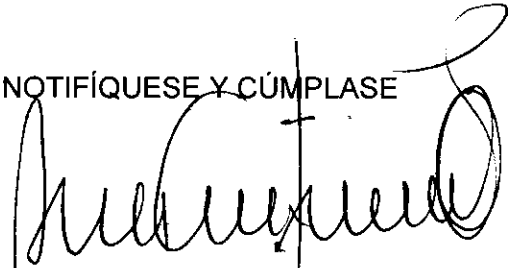
DISPONE:

PRIMERO.- Corregir el auto anterior en el sentido de indicar que se tendrá como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-901613, la suma de \$131.272.050.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP y para el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-900220, la suma de \$10.080.000.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

SEGUNDO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3825

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2013-00121-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Luis Felipe Moreno y Otros.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio visible a folio 257, proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informa la Dra. Claudia Patricia Zapata Mapura, conciliadora en insolvencia, que dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor Luis Felipe Moreno, mediante acta No. 003 del 18 de septiembre de 2019, se declaró la existencia de un acuerdo de pago entre el señor Luis Felipe Moreno y el Banco de Occidente que se procederá a cancelar a partir del 30 de Octubre de 2019. Por lo tanto, solicita se mantenga la suspensión del proceso ejecutivo que se adelanta en esta célula judicial.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado agregara al expediente el informe rendido por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informa la Dra. Claudia Patricia Zapata Mapura y de acuerdo al artículo 555 del C.G.P. dispondrá continuar la suspensión del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el informe rendido por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informa la Dra. Claudia Patricia Zapata Mapura, visible a folios 257 a 270 del expediente.

SEGUNDO.- CONTINUAR la suspensión el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado Luis Felipe Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 153 de hoy

08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3638

Radicación: 76001-3103-011-2019-00054-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Astorga S.A.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

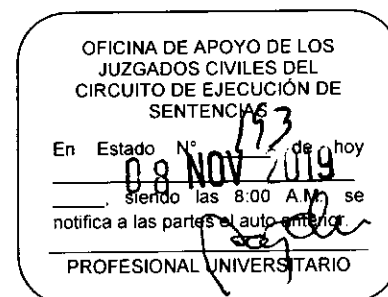
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 187 a 189 , de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3770

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00690-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco
DEMANDADOS: Gloria Elena Gil Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso posee la demandada GLORIA ELENA GIL RESTREPO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-454055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso posee la demandada GLORIA ELENA GIL RESTREPO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-454055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En la ciudad de Cali, a los 28 días del mes de Noviembre del año 2019, hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3769

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2008-00003-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Etech Colombia Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los ETECH COLOMBIA LTDA identificada con Nit 805.025.759 y CAROLINA SALCEDO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.997.696, en los establecimientos financieros: Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco ITAU, Helm Bank, Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia.
- El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de ETECH COLOMBIA LTDA identificada con Nit 805.025.759 y CAROLINA SALCEDO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.997.696; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la

fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 18 de abril de 2007, limitando el embargo a la suma de \$151.790.089.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los ETECH COLOMBIA LTDA identificada con Nit 805.025.759 y CAROLINA SALCEDO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.997.696, en los establecimientos financieros: Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco ITAU, Helm Bank, Av Villas, Bancoomeva, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia. Límitese el embargo a la suma de \$151.790.089.00.

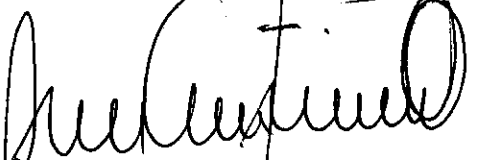
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan ETECH COLOMBIA LTDA identificada con Nit 805.025.759 y CAROLINA SALCEDO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.997.696 en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 18 de abril de 2007. Límitese el embargo hasta la suma de \$151.790.089,00

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios comunicando lo decidido en los numerales anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Eh Escribo N. 193
10 8 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3795

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2009-00063-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Cali Limpia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la sociedad comercial demandada CALI LIMPIA S.A. identificada con NIT 900.106.812-5 y JAIME EDUARDO OSPINA LOPEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.960.666, en el establecimiento financiero: Bancompartir.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$254.236.503.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la sociedad comercial demandada CALI LIMPIA S.A. identificada con NIT 900.106.812-5 y JAIME EDUARDO OSPINA LOPEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.960.666, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$254.236.503.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO